

El Tribunal Correccional que desacumula uno o varios procesos y los remite a otro Tribunal, al serles devueltos por la inhibición de este último, podrá, si mantiene su primitiva decisión, promover la correspondiente competencia negativa elevándola a la Corte Suprema para su resolución.

Procede del Cuzco.

Cuaderno No. 1916 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional del Cuzco por su auto de 5 de julio último inserto en la copia certificada de fs. 192, manda desacumular entre otras de la No. 837 37 seguida por homicidio de Alejandro Bornás, esta causa No. 25-34 seguida por robo y lesiones según se dice equivocadamente contra Juan de Dios Ccanta y otros, siendo así que es únicamente contra Santos Condori Corcca, pues la resolución suprema de fs. 190 que declara prescrita la acción respecto de Ccanta y otros, dejó subsistente solo la responsabilidad de Condori; remitiendo tal causa al Segundo Tribunal Correccional, expresando que lo hace por corresponder a este su conocimiento por la fecha de la apertura de instrucción, y de acuerdo con la ley No. 10124, para hacer posible el juzgamiento.

Recibida la causa por el indicado Correccional y en conocimiento de su Fiscal, este interpone recurso de nulidad de aquella resolución que concedido, viene a conocimiento del Tribunal Supremo.

Los motivos que se dan tanto por el Fiscal como por el Tribunal para fundamentar el recurso de nulidad y su concesión, no satisfacen los fines y propósitos mismos

que invocan, ni están de acuerdo con la ley.

Si estimaban que no les correspondía conocer del asunto, tenían expedito el camino de devolver la causa al Primer Tribunal con las razones que fundamentaran su inhibición, lo que acaso inaceptado, podía dar lugar a una contienda de competencia negativa, en cuyo caso y en forma legal, se habría satisfecho su propósito de que la Corte Suprema conociera y resolviera el asunto; pero en la forma como se ha procedido, se ha planteado y dado por interpuesto un recurso improcedente.

En efecto es indiscutible que el recurso de nulidad sólo puede interponerse ante el mismo Tribunal que ha expedido la resolución, tanto por que él importa una reclamación que se hace de ella, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente al Tribunal que la expidió, cuanto por lo dispuesto en el art. 294 del Cód. de P. P., reforzado por la disposición perentoria del 1122 del de P. Civiles, aplicable por analogía al caso según el cual, es ante la Sala que ha conocido del asunto, ante la que debe interponerse el recurso de nulidad

Opino pues en conclusión por que se declare inadmisibles el interpuesto a fs. 193 vta. por el señor Fiscal del Segundo Tribunal Correccional del Cusco Dr. Alvarez Yepez.

Lima, Diciembre 11 de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de Diciembre de 1945.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que por aplicación de la ley número diez mil ciento veinticuatro el Primer Tri-

Tempora

bunal Correccional del Cuzco desacumuló los expedientes números ochocientos treintisiete del año mil novecientos treintisiete y veinticinco del año mil novecientos treinticuatro, remitiéndolos al Segundo Tribunal Correccional de la misma Corte: que recibidos aquellos autos por este último Tribunal, dictó el decreto de fojas ciento noventitrés pidiendo dictamen a su Fiscal, para inibirse; que el Fiscal expidiendo el dictamen de fojas ciento noventitres vuelta objetó la desacumulación referida concluyendo por interponer recurso de nulidad del auto expedido por el Primer Tribunal; que el Segundo Tribunal ha incurrido en la grave anomalía de conceder recurso de nulidad contra una resolución que no había pronunciado; que si el Segundo Tribunal Correccional no juzgaba procedente la desacumulación, debió devolver los autos al Primer Tribunal, el que en caso de insistir en su primitiva decisión, planteando contienda de competencia negativa, elevaría los autos a la Corte Suprema: declararon NULO el auto recurrido de fojas ciento noventitres, su fecha cuatro de setiembre del presente año; e insubsistente el de fojas ciento noventitres vuelta, su fecha veinticinco de setiembre último; y los devolvieron.

Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Lainez Lozada.

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

El infrascrito Secretario certifica: que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Frisancho, son los siguientes: que la acumulación y la desacumulación son medios procesales que regularizan el procedimiento e impiden que se postergue la sentencia que pone término al juicio oral, por cuya razón el artículo segundo de la ley diez mil ciento veinticuatro, deja al criterio del Juez Instructor o del Tribunal Correccional pronunciarse por uno de aquellos medios, concediendo el recurso de nulidad sólo en el caso de sobrevenir alguna cuestión de competencia de jurisdicciones, de acuerdo con el inciso décimo del artículo doscientos noventidos del Código de Procedimientos Penales; que cuando la acumulación o desacumulación decretada interfiere la jurisdicción de otro Juez o Tribunal, procede plantearse la competencia respectiva, la que tratándose de Tribunales Correccionales corresponde dirimir a la Corte Suprema, que como el Segundo Tribunal Correccional del Cuzco, en vez de proceder como se acaba de anotar, o sea promoviendo competencia, incurre en la grave irregularidad de conceder recurso de nulidad del auto de resacumulación pronunciado por el Primer Tribunal Correccional, dicho concesorio es nulo.

José Merino Reyna.
